

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00210-00
Demandante:	LUZ MARY HERNANDEZ DE FERNANDEZ
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO MURILLO HERNANDEZ Y PERSONAS IDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **LUZ MARY HERNANDEZ DE FERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.895.843 de Cali, Valle, actuando a través de apoderado judicial abogado **PEDRO ALFONSO BAUTISTA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.130.590.931 de Cali, Valle y T.P. N° 395.395 del CSJ, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO MURILLO FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria

GB.

adquisitiva de dominio, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

En razón a la ubicación del predio, que no es otro que en *Tunia en la carrera 3ª No. 1-14, del municipio de Piendamó*, Cauca, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo privativo el juez donde este ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3º del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado catastral especial aportado, se le otorga la bien un avalúo de \$6.131.000 de pesos, por lo que tal valor no supera los 40 SMLMV., siendo entonces un proceso de *mínima cuantía*.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía en *única instancia*.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el inciso 1º del artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos de mínima cuantía en única instancia, lo que, aplicado al caso bajo estudio, el procedimiento a seguir para el presente asunto es el verbal sumario en única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal sumario en única instancia.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el en el libelo introductorio de la demanda, pretensiones y en el *poder* se indica que la demanda va dirigida contra los herederos determinados del señor **GUILLERMO MURILLO FERNANDEZ**, sin embargo, no relaciona el nombre e identificación de los mismos. (artículo 74 y 82 del CGP).
- En los hechos de la demanda no se indica como la demandante entro en posesión del bien inmueble objeto del presente asunto, habida cuenta que en los supuestos fácticos de la demanda únicamente se menciona que los mismos iniciaron en el año de 1992.
- La demanda se encuentra dirigida contra los herederos determinados del señor **GUILLERMO MURILLO FERNANDEZ**, pero al revisar el certificado de tradición del bien objeto del presente asunto encontramos que el nombre

inscrito del fallecido es **GUILLERMO FERNANDEZ MURILLO**, diferente al anunciado en la demanda, por lo que se debe corregir esta falencia.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

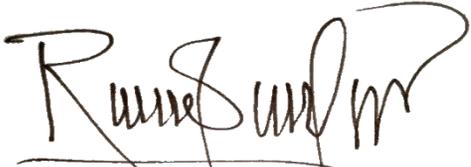
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **LUZ MARY HERNANDEZ DE FERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.895.843 de Cali, Valle, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUILLERMO MURILLO FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **PEDRO ALONSO BAUTISTA GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.130.590.931 de Popayán, Cauca y T.P. N° 395.395 del CSJ, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 350. Hoy CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario